

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Subasta.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno de provincia se ha servido señalar el día 14 de Septiembre próximo y hora de once á doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de un muro de sostenimiento en el kilómetro tres de la carretera de Segovia á Arévalo bajo el presuñesto de contrata de 5.993 pesetas 43 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en las oficinas de este Gobierno, hallándose de manifiesto para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación en la Sección de Fomento del mismo, el presupuesto detallado y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán estendidas en papel del sello 11.º y en pliegos cerrados arreglados estrictamente al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto de la misma. Este depósito podrá ha-

cerse en metálico ó en papel del Estado, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 20 pesetas.

Segovia 14 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Modelo de proposición.

Don N..... N..... vecino de..... enterado del anuncio del Gobierno civil de la provincia de Segovia, fecha 14 de Agosto de 1888, publicado en el (Boletín oficial ó Gaceta de Madrid) de..... de..... de 1888 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la reparación de un muro de sostenimiento en el kilómetro tres de la carretera de Segovia á Arévalo se compromete á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sejeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra por la que se compromete á la ejecución de la obra.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

CIRCULAR

Entre los diversos servicios que dependen de esta Subsecretaría de mi cargo, uno de los que reclaman más preferente atención y exigen detenido

estudio es el referente al ramo de Establecimientos penales y cárceles, que hoy, en armonía con su índole y naturaleza, forma parte del Ministerio de Gracia y Justicia, y respecto del cual me anima el más firme propósito de corregir, en la medida de lo posible, los males inveterados de que adolece por desgracia la vida penal, inspirando mi conducta en un recto y prudente sentido práctico, que, sin desdeñar las investigaciones puramente abstractas, desentrañe de la realidad misma, á fin de poder extirparlos, los vicios y defectos que enseña una dolorosa experiencia.

Pero preciso es reconocer cuán escasa satisfacción podría darse á las justas exigencias de la opinión y á las múltiples necesidades del servicio, y qué de poco servirán el impulso y los esfuerzos de este Centro administrativo, si no se vieran eficazmente secundados por la solicitud, el celo y la probidad de los empleados del Cuerpo de penales y cárceles, cuyo concurso es absolutamente indispensable para el mejoramiento y progreso en el régimen de los Establecimientos penitenciarios.

Dotado hoy este Cuerpo de la anhelada garantía de la inamovilidad, que el Gobierno respetará, y próximo á ser objeto de mayores beneficios para su propio prestigio, se está en el caso de exigir de él, con perfecto derecho, el más estricto cumplimiento del deber en el ejercicio de su cargo, y el más ardiente celo en la custodia y defensa de los intereses morales y materiales que le están confiados.

Ni la Administración del Estado ni la causa pública se pueden dar por satisfechas con procurar, por sí solas, estas ventajas personales, sino en cuanto sirven de medio racional y probable para producir otras de un orden más elevado y que trascienda á los intereses generales: el examen, como forma de ingreso en el Cuerpo de penales, no puede considerarse en sí mismo como una demostración completa y definitiva de idoneidad, y es, por tanto, preciso que vaya, seguido y comprobado en el desempeño de los cargos y en el ejercicio de las funciones, de una incesante laboriosidad, un exquisito celo, una intachable integridad y de un conjunto, en fin, de cualidades morales, en todo empleo público necesarias,

pero absolutamente indispensables en los del ramo de penales, y que sólo la experiencia puede evidenciar.

El primero que ha de ostentarlo es el Director de cada establecimiento penal ó carcelario, por lo mismo que asume la jefatura y en él se personifica la Autoridad superior respecto de los demás empleados, teniendo siempre presente que no puede haber para éstos enseñanza más persuasiva que la del ejemplo.

Así es, que he de encarar á Ud., como le encarezco muy especial y señaladamente, la religiosa observancia de todos sus deberes, penetrándose de la trascendental misión que le está confiada, y procurando llevarla, no ya como si se tratase de cubrir las apariencias de un vano formalismo, sino persuadiéndose de que ejerce un verdadero sacerdocio, en que las virtudes ayudan eficazmente y las más de las veces suplen con ventaja á las facultades intelectuales.

En el desempeño de su importante cometido debe Ud. contar, no tan sólo con el concurso y auxilio del personal de vigilancia y el administrativo, sino también, y de un modo eficaz y constante, con la provechosa cooperación del Capellán, el Médico y el Maestro, no ya en los casos en que los reglamentos y ordenanzas lo exigen preceptivamente, sino también en toda situación ó momento en que puedan contribuir con sus luces y consejos á mejorar la condición física, moral ó intelectual de los presos y penados.

Tanto Ud. como todos los funcionarios de ese establecimiento, sean de la índole y categoría que fueren, se deben penetrar de la misión tutelar que ejercen sobre los reclusos, ya se hallen cumpliendo condena, ya estén presos preventivamente.

En uno ú otro caso habrán de procurar cuidadosamente aliviar la triste situación de estos desdichados, no con concesiones graciosas que acusen una preferencia especial, debida al favor, á la recomendación, á la posición ó á la fortuna, sino con aceros y medidas de carácter general cuyos beneficios alcancen á todos ó al mayor número siquiera: nunca es más irritante el privilegio que cuando se ejerce en la desgracia, ni nada quebranta más el prestigio y la autoridad moral de los Jefes de los presidios y cárceles (que tan en

alto grado necesitan conservar, sobre todo en momentos supremos), como las concesiones injustificadas por medio de las cuales aspiran los funcionarios poco celosos á congraciarse con personas de valimiento.

Es tan inmoral, y las más de las veces produce iguales estragos en el régimen penitenciario, ceder á las sugerencias de la influencia, que incurrir en la prevaricación ó en el soborno.

Además, una y otra cosa se entrelazan sigilosamente: cuando los Jefes de los penales, desde su posición superior, hacen lo primero, los inferiores jerárquicos, como su conciencia no sea muy recta, están en camino de practicar lo segundo.

Así es, que toda falta que se cometiera en este sentido, que cualquiera puede denunciar, ha de ser severamente castigada, correspondiendo mayor rigor á manera que sea superior la jerarquía del empleado: el cual sólo debe fiar el mejoramiento en su carrera á sus propios merecimientos y á sus legítimos servicios, que este Centro administrativo tendrá siempre en cuenta para recompensarlos como se merezcan.

Intimamente relacionado con este particular se halla el referente al cumplimiento de los contratos de suministros de viveres, respecto de los cuales tienen los Directores de los penales, al mismo tiempo que los Administradores y Juntas, una intervención y acción fiscalizadora, que solamente ellos pueden ejercitar eficazmente en cada establecimiento.

De poco serviría que la Administración central estudie en todos sus aspectos el problema de la alimentación del penado, si después, cuando le ha de ser administrada, resulta descuidado el condimento, adulterada la calidad ó cercenada la ración.

La inspección y el reconocimiento que sobre este punto importante ha de ejercer Ud. y los demás empleados de ese establecimiento penal, tiene que ser de todos los días y de cada momento, si se ha de redundar en provecho y mejora material de los reclusos, denunciando sin demora alguna á esta Subsecretaría las faltas de cualquier género que encuentre en el suministro de viveres.

Como complemento del régimen fisiológico de las prisiones, encarezco vivamente á Ud., asesorado del dictamen facultativo, la observancia de los preceptos higiénicos, siempre recomendables, pero absolutamente precisos cuando se trata de la salud y bienestar de los penados.

La higiene de la persona, del vestido y de la habitación, no solamente hace más llevadera la existencia en los presidios y cárceles, evita el desarrollo de enfermedades endémicas, conserva las fuerzas físicas y prolonga la vida, sino que en definitiva se traduce también en una economía, no despreciable, en el gasto que origina cada penado á la Administración pública, con la cual se puede atender, por otra parte, al mejoramiento de los servicios.

El trabajo de los penados es también uno de los puntos de más interés y trascendencia, porque en él van envueltos importantes problemas económicos y morales de la vida penal.

Sin perjuicio de que este Ministerio estudié dicho punto con la atención y preferencia que se merece, y dicte en su día acerca de él las disposiciones especiales que juzgue convenientes, por el momento debo recomendar á Ud. estimule con la mayor eficacia el desarrollo del trabajo entre los penados, fomente los talleres, atienda á la

policía de salubridad y seguridad en los mismos, cuide de que se paguen con puntualidad los jornales, y exija por su parte á los contratistas el estricto cumplimiento de las cláusulas de la concesión.

Todo lo que haga en este orden de consideraciones, así como lo que logre difundir la sana lectura entre los reclusos y aumentar la asistencia á las escuelas, excitando igualmente el celo de los Maestros al más eficaz cumplimiento de su ministerio, contribuirá ventajosamente á la regeneración moral de los penados, que en su día han de ser reintegrados á la sociedad, y con ello habrá cooperado á la realización del fin primordial de la pena, que es la corrección del delincuente.

En resumen; observe Ud. y haga observar á todos los empleados de ese penal ó cárcel, no con tibieza y por temor á responsabilidades que puedan exigirse, sino con honrada convicción y sincero ardimiento, los múltiples deberes de sus cargos, y acuda siempre que lo crea oportuno á este Centro ministerial, donde encontrarán apoyo y defensa los funcionarios de buena voluntad, laboriosos y probos, en cuyo concepto tengo á los de ese establecimiento, á quienes dará Ud. conocimiento de la presente circular.

Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Director del penal ó de la cárcel de....

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Hermenegildo Moreno contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válida la última elección municipal verificada en el Ayuntamiento de Perales, y con capacidad para ser Concejal á D. Bruno Vidal, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Hermenegildo Moreno contra el acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres, por el que declaró la validez de las elecciones municipales celebradas en Perales en Mayo último, y con capacidad legal para ser Concejal al electo D. Bruno Vidal.

Resulta que el cuarto día de elección, ó sea el 4 de Mayo, á cosa de las tres de la tarde, según aparece del acta, se alteró el orden público en la plaza contigua al local donde se celebraba, suspendiéndose la votación por orden del Alcalde, quedándose custodiando la urna dos Secretarios, y ausentándose los otros dos y el Presidente de la mesa.

Restablecido el orden cerca de las cuatro, se dispuso por el Alcalde que continuara la votación, entrando en el local el Presidente y un Secretario, y sin que compareciera el otro, sin haber dado aun las cuatro, comparecieron en la sala manifestando querían emitir sus sufragios los electores D. Feliciano Patón,

D. Juan Franco, D. Marcelino Vidal y D. Antonio Arroyo, y como no pudieran admitirse los votos por no estar aun constituida la mesa, aguardaron un momento; pero como dieran las cuatro, se cerró el acta sin hacer escrutinio, y se precintó y lacró la urna, encargándose de su custodia el Alcalde hasta que el Gobernador resolviera.

En 8 de Mayo dispuso éste que se constituyese la mesa y se hiciera el escrutinio; más no pudo cumplirse su orden por enfermedad del Presidente, y se citó para el 18; pero como los Secretarios escrutadores D. Evaristo Cordero y D. Antonio Gordo se negaron á autorizar el acta, saliendo del local, hubo necesidad de ponerlo en conocimiento del Gobernador, que reiteró su orden, que tampoco pudo cumplirse, por haber el día en que se reunieron vuelto á ausentarse D. Evaristo Cordero. En su consecuencia nombró la Autoridad superior de la provincia á D. Gumersindo Vaquero para que instruyese información sobre los hechos ocurridos en 4 de Mayo, se constituyera la mesa y se procediese al escrutinio.

El Delegado dispuso que el Alcalde presentase la urna que obraba en su poder, y reunida la mesa en 18 de Junio, no fué posible poner de acuerdo á los que la constituían, respecto á si habían de admitirse los votos de los cuatro electores referidos, suspendiéndose el acto, que se celebró por fin el día 23, bajo la presidencia de un Concejal, por estar ausente del local el Presidente, y negarse á presidir el Alcalde, y con la intervención de dos Secretarios escrutadores interinos, por no hallarse presentes tampoco los designados.

Examinada la urna, se halló en el estado que tenía cuando fué lacrada y después de abierta, protestando un elector por no haber sido citados con tal objeto los Secretarios escrutadores ausentes, Sres. Valencia y Rosado, y si únicamente, según la copia del oficio que se acompaña para practicar cierta diligencia en el expediente de inspección. Se acompaña una información practicada ante el Juez municipal, para acreditar que los individuos de la mesa ya dichos se presentaron á reclamar su derecho aquel día, y asimismo lo hicieron los electores, á quienes no se permitió votar el día 4.

Procedióse al escrutinio general en 26 de Junio, actuando los Secretarios interinos de que queda hecho mérito, desestimándose la protesta de los propietarios, y resultando que dos candidatos para Concejales habían obtenido 99 votos, otro 98 y otros tres 96, se proclamó á los tres primeros y al que por suerte le correspondió entre los últimos.

En 10 de Julio se reunieron el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escru-

tinio, y dándose cuenta de la protesta presentada por D. Fernando Godínez y otros dos electores, y resultando empate entre los comisionados, lo resolvió el Presidente, declarándose nula la elección. Por mayoría se declaró también la incapacidad del Concejal D. Bruno Vidal, por ser estanquero. Se reclamaron ambos acuerdos para ante la Comisión provincial, y ésta lo revocó en sus dos partes, fundándose, en cuanto á la primera, en que la protesta no se refiere propiamente á los actos de la elección, y si á las medidas adoptadas por el Gobernador para que se efectuase el escrutinio, y en cuanto á la capacidad del Sr. Vidal, por asistirle con arreglo á la Real orden de 22 de Noviembre de 1879.

Son, como se ve, dos las cuestiones ventiladas en este expediente, la de validez de las elecciones y la de incapacidad de un Concejal electo, cuya resolución necesariamente había de influir en la última.

En cuanto á la primera, y partiendo de que la protesta de Don Fernando Godínez y otros dos electores se refiere, como se observa por su lectura, al hecho de no haberse admitido los votos de cuatro electores que antes de las cuatro de la tarde del último día de elección, se hallaban en el local, y además á la manera irregular, á su juicio, de constituirse la mesa para el escrutinio, es indudable, prescindiendo de si se debió suspender la elección por un alboroto cuyas proporciones no constan, y que se produjo fuera del local, que restablecido el orden antes de la hora de cerrar la votación, y hallándose entonces en el Colegio cuatro electores manifestando su deseo de votar, debieron admitirse sus sufragios, sin que pueda estimarse causa bastante para impedirles el uso de su legítimo derecho la ausencia de un Secretario escrutador, puesto que la ley, que prevé este caso, establece que se tenga como elegidos á los que sigan en la votación en número de votos, si se hallasen en el local, y si no se presentasen dentro de cierto tiempo, á los de la mesa interina.

Aparte, pues, de la responsabilidad penal en que haya podido incurrir, con arreglo al art. 173 de la ley, el Secretario que no volvió á ocupar su puesto, y habiéndose dejado de admitir cuatro votos indebidamente en el último día de elección, aunque se reclamó oportunamente, hay necesidad de continuar el acto en el estado que entonces tenía, y por ello,

La Sección estima que procede:

1.º Dejar sin efecto el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial de Cáceres en todas sus partes.

2.º Que previa citación de los individuos de la mesa definitiva,

además de la general, al cuerpo electoral para que presencie el acto, y de la notificación individual á los cuatro electores de que se ha hecho mérito, por medio de papeleta duplicada, y con la anticipación necesaria, se vuelva á constituir dicha mesa, se admitan los referidos cuatro votos, y se proceda después, en la forma establecida por la ley, al acto del escrutinio general, á resolver sobre la capacidad de D. Bruno Vidal, si fuere proclamado Concejal, y á todas las operaciones subsiguientes, guardándose entretanto lo dispuesto en el art. 92 de la ley.

Visto, y considerando que suspendida la elección como á cosa de las tres de la tarde del último día, por efecto de un alboroto ocurrido fuera del Colegio, se cerró y selló la urna, y cerca de las cuatro, restablecido el orden, se abrió nuevamente el local y se presentaron cuatro electores manifestando que querían emitir sus sufragios, que no se les admitieron, y dadas las cuatro se cerró el acta sin recibir dichos votos:

Considerando que á la hora de las tres de la tarde, en que según el art. 58 de la ley Electoral debe el Presidente prohibir en nombre de la ley la entrada en el local de la elección, continuando ésta solamente para recibir los votos de los electores presentes, no estaban en el Colegio los cuatro que, aprovechándose del incidente ocurrido, pretendieron ejercitar su derecho cerca de los cuatro y cuando ya carecían de él:

Considerando que los demás vicios alegados no afectan á la verdad de la elección y que la circunstancia de ser estanquero D. Bruno Vidal no le incapacita para ser Concejal, según está declarado por Real orden de 22 de Noviembre de 1879, se confirma el acuerdo recurrido de 4 de Septiembre de 1887.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.—Moret.
Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que, por conducto de V. S. elevó á este Ministerio el Vicepresidente de esa Comisión provincial, referente á si los Diputados que la componen pueden abstenerse de votar, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: El Vicepresidente de la Comisión provincial de Orense se dirigió al Gobernador en 8 de Mayo último, manifestándole que en la sesión del día anterior había puesto á votación el nombramiento de Peón camine-

ro; que tres de los Vocales reclamaron la previa declaración de urgencia olvidando que los precedentes de la Corporación, la conducta de los mismos interesados en asuntos análogos, entre otros, el nombramiento del Peón, cuya falta de presentación produjo la vacante que se trataba de cubrir, no se conformaban con su proceder; que semejante práctica está justificada, porque como el nombramiento de personal es asunto urgente por su naturaleza no precisa declararlo así, y que á pesar de esto los tres Vocales de que se trata se negaron á tomar parte en la votación:

Con este motivo, y fundándose en lo dispuesto en el art. 69 de la ley Provincial, dicho Vicepresidente pidió al Gobernador que se elevase á V. E. la consulta siguiente:

1.º Si se debe considerar válidamente nombrado Peón caminero al que obtuvo tres votos, á pesar de la abstención de tres de los seis Vocales de que se compone la Comisión; y

2.º Si los Diputados que componen la Comisión provincial pueden, sin incurrir en responsabilidad, abstenerse de votar estando reconocido el derecho de alzarse contra los acuerdos que se conceptúan nulos y el de formular las protestas que se estimen convenientes:

La Subsecretaría de ese Ministerio, al que el Gobernador elevó la consulta que antecede, opina que se debe resolver: “Que ninguno de los Diputados ó Vocales que asistan á una sesión deben, bajo ningún concepto, abstenerse de emitir su voto en el sentido que juzgue conveniente, y que el que deje de hacerlo puede incurrir en responsabilidad, según la naturaleza, circunstancias é importancia del asunto ó asuntos, cuyo curso resulte entorpecido por efecto de la abstención.”

Con Real orden de 23 del mes último se ha remitido el expediente á la Sección que, después de examinarlo, tiene la honra de manifestar: que se halla sustancialmente de acuerdo con el parecer de la Subsecretaría, siquiere no encuentre justificada la consulta, pues si está en su lugar que las Autoridades y Corporaciones consulten á la Superioridad acerca de la inteligencia de disposiciones legales, cuyo texto pueda ofrecer dudas en su aplicación á los casos prácticos, no se explica que se formulen respecto á quéllos cuya precisión y claridad es tanta como la contenida en el art. 69 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Dice esta disposición que “los Diputados provinciales son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo;” y aun cuando el artículo de que se trata forma parte del capítulo referente á la organización y modo de

funcionar de la Diputación provincial, sus términos son tan generales y explícitos, que no es posible dudar de que se refieren á todos los Diputados, sean las que fueren las funciones que ejerzan dentro de la Corporación.

Pero, aunque fuere menos terminante el precepto que se examina, no parece que se pudiera entender que no alcanza á los Vocales de la Comisión provincial, puesto que no tendría explicación plausible que estos quedasen exentos de responsabilidad y que estuviesen facultados para abstenerse de votar en las cuestiones sometidas á la Comisión de que forman parte, una vez que lo primero contravendría al principio de derecho universalmente reconocido y consignado en la ley de 29 de Agosto de 1882, de que cada cual es responsable de sus actos ú omisiones; y lo segundo, sería tanto como autorizar á las Comisiones provinciales para no resolver nunca los asuntos que las leyes les cometen, cuando precisamente la naturaleza de muchos de éstos exige que se decidan en un plazo perentorio.

Es indudable, pues, que los Diputados provinciales, pertenezcan ó no á la Comisión provincial, tienen el deber de emitir su voto, y que los que no lo verifican incurrir desde luego en responsabilidad que se habrá de apreciar según la importancia del perjuicio que causen, y exigir por la Administración ó por los Tribunales, según la naturaleza de éste.

Fundada en lo expuesto, cree la Sección que se debe apereibir severamente á los tres Vocales que faltando á la obligación que les impone el art. 69 de la ley, se negaron á tomar parte en la votación relativa al nombramiento de que se habla en la consulta.

Según el art. 98 de la ley, incumbe á la Comisión provincial resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación, cuando su urgencia no consintiere dilación, y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de ésta. En tal caso, conforme al mismo precepto, es necesario que la urgencia sea declarada por las dos terceras partes de los Diputados que pertenezcan á la Comisión; y como la de Orense, al ocuparse del nombramiento de Peón caminero ejercía funciones privativas de la Diputación, que es á quien compete por el caso 4.º del art. 74 el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados con fondos provinciales, es evidente que, ante todo, para que el acuerdo fuese válido, necesitaba declarar urgente el asunto en vez de pretender atenerse á una práctica que, por abusiva y contraria á la ley, no puede invocarse para disculpar nuevas infracciones, sino en todo caso, tenerse presente para exi-

gir la oportuna responsabilidad á los que han venido faltando á los mandatos de la ley.

Tanto por no haberse hecho la previa declaración de urgencia, como por no haber habido el número de votos que exige el art. 95 de la ley, no se puede estimar válido el nombramiento de Peón caminero que se trató de acordar en la sesión de 7 de Mayo último.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que se debe declarar que los Vocales de la Comisión provincial, lo mismo que los demás Diputados, no se pueden abstener de tomar parte en las votaciones que haya en las sesiones á que concurran.

Y 2.º Que procede apereibir severamente á los tres Vocales de la Comisión provincial que se abstuvieron de votar en la sesión de 7 de Mayo de este año, y declarar nulo todo lo hecho en la misma sesión respecto al nombramiento de un Peón caminero.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1888.—Moret.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Tarrat contra el acuerdo de esa Diputación, que declaró vacante el cargo de Diputado provincial por el distrito de Teruel Albarracín, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 de Junio último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Verificada en los primeros días del mes de Junio de 1887 una elección parcial en el distrito de Teruel Albarracín para el nombramiento de un Diputado provincial, D. Juan Miguel Ferrer y Torralba obtuvo 3.284, y 3.112 D. Vicente Tarrat y Sebastián.

No obstante haberse pedido á la Junta por uno de los Vocales de la misma que no se computase al primero ninguno de los votos que había obtenido, porque como Magistrado suplente de la Audiencia de lo criminal de Teruel ejercía jurisdicción en todo el distrito, dicha Junta lo proclamó Diputado; y la Diputación provincial, por 7 votos contra 6, desestimando el voto particular del Presidente de la Comisión de actas, que proponía que se dejase sin efecto el acuerdo de la Junta y que se proclamase Diputado á Don Vicente Tarrat Sebastián, admitió á D. Juan Miguel Ferrer y Torralba.

Deducida demanda contenciosa contra este acuerdo, la Audiencia de Zaragoza, por sentencia de 24 de Febrero último, declaró haber lugar á la demanda, y dejó sin efecto la proclamación de Diputado provincial hecha por la Diputación en favor de Ferrer.

Notificada la sentencia á la Corporación, esta, por mayoría, resolvió declarar vacante el puesto de Diputado de que se trata y ponerlo en conocimiento del Gobernador á los efectos procedentes.

No aquietándose con este acuerdo D. Vicente Tarrat y Sebastián, pide á V. E., por las razones que expone, que se sirva dejarlo sin efecto y disponer que se reuna de nuevo la Junta de escrutinio para verificar nueva proclamación en vista del resultado que arrojó el recuento de votos, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 42 de la ley Provincial.

La Subsecretaría de este Ministerio entiende que se debe mantener el acuerdo apelado, y la Sección, á la que se ha remitido el expediente con Real orden de 8 de este mes, cree que es de estimar la pretensión del autor del recurso.

No recuerda la Sección que durante el tiempo que estuvieron en vigor las leyes provinciales de 20 de Agosto de 1870 y 2 de Octubre de 1877, ni desde que rige la de 29 de Agosto de 1882, se le haya consultado acerca de un asunto igual al que motiva este expediente.

Se han dictado, sí, varias Reales órdenes, entre ellas, las dos de 2 de Junio de 1871, la Real orden circular de 30 de Enero de 1881 y la Real orden de 12 de Febrero de 1887, en las que, fijando el sentido de determinados preceptos de las leyes Provinciales vigentes en las distintas épocas en que se adoptaron, se estableció en las dos primeras que las Diputaciones debían anular la proclamación hecha por la Junta de escrutinio cuando, por ejercer jurisdicción en el distrito el electo, no se le pudiesen computar los votos obtenidos, ó cuando no reuniese las circunstancias marcadas por la ley, y en las últimas, que las Diputaciones se hallan investidas de facultades para aprobar y para anular las actas de elección, mas no para admitir como Diputado á quien no haya sido proclamado por la respectiva Junta de escrutinio.

Por más que haya indentidad entre los términos del artículo 35 de la ley de 20 de Agosto de 1870 que regía cuando se dictaron las Reales órdenes de 2 de Junio de 1871, y los del art. 59 de la ley Provincial vigente, la Sección no encuentra razones de derecho que abonen la inteligencia que se dió á aquel precepto, ni le parece justo que una elección que no contiene vicio alguno, ó que por lo menos no ha si-

do impugnada por defectos en sus operaciones esenciales, se haya de considerar nula por el mero hecho de que el candidato que obtuvo más votos y fué proclamado por la Junta de escrutinio, no reuna las condiciones que la ley exige para pertenecer á la Diputación.

Compréndese que esto acontezca en los casos en que no haya alcanzado votos más que un solo candidato; pero habiéndolos obtenido dos ó más, parece regular que por la Junta de escrutinio se proclame Diputado al que siga en votación al primeramente proclamado en vez de causar molestias al cuerpo electoral convocándolo de nuevo sin razón bastante para ello.

Otorgada á la Diputación por el art. 53 de la ley la facultad de anular las elecciones, resultaría ésta menoscabada si no se le reconociese, como se hace en las Reales órdenes citadas de 1881 y 1887, la de anular también las actas de elección, ó sean los acuerdos de la Junta de escrutinio, cuando no se atemperen á la ley, de lo cual se sigue lógicamente que si ésta incurre en error al recotar los votos alcanzados por los candidatos, ó los computa á quien no ha podido obtenerlos legalmente no hay por qué declarar nula toda la elección, sino tan sólo la operación que no aparezca bien practicada.

Se indica en el expediente que no es posible adoptar este temperamento sin infringir el artículo 108 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, que establece que terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y terminada la elección, y mandará devolver adonde corresponda todos los documentos á ella traídos; pero aparte de que la ley no prohíbe taxativamente que en ningún caso se pueda constituir de nuevo la Junta, parece más natural y mas práctico que se reuna, aun después de haber sido declarada disuelta, y que llame á sí los documentos devueltos, que no hacer depender el resultado de la elección de una operación complementaria de aquélla, de un error material padecido al realizarla, ó, como quizá ocurra en el expediente, de una circunstancia ajena á la voluntad de la Junta, porque no hay que olvidar que, según el artículo 103 de la mencionada ley Electoral, la Junta de escrutinio no puede entender en las reclamaciones que se produzcan contra la validez de la elección, ni contra la capacidad de los electos, ni anular ningún acta ni voto, sino que sus atribuciones están limitadas á verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito.

También queda disuelta de hecho y de derecho, por haber terminado su misión, la Junta llamada por la ley Electoral de 20

de Agosto de 1870 á resolver acerca de la validez ó nulidad de las elecciones municipales, y sin embargo, es muy frecuente que se la mande reunir de nuevo cuando se demuestra que no se ha atemperado á la ley ó incurrido en alguna omisión.

Esto es lo justo y procedente, mientras que no lo sería anular una elección por defectos ú omisiones independientes de las operaciones esenciales de la misma.

Tal doctrina es la que, á juicio de la Sección, se debe aplicar al expediente.

La Audiencia, cuya competencia para entender en el asunto es indudable, puesto que sólo ante ella se podía interponer una demanda en que se pretendía, si no la nulidad de la elección, la de los efectos de ésta, ó sea la proclamación del candidato triunfante, anuló únicamente esta proclamación, y no hay que ir más allá de lo que en la sentencia se determina.

El acuerdo de la Diputación, no sólo no se atempera á lo ya juzgado y ejecutorio, sino que quebranta la ley, puesto que sin que nadie haya impugnado la validez de la elección parcial verificada en Junio del año último, la declara nula, siendo así que esto sólo es procedente cuando las protestas que se deduzcan demuestren que se ha infringido la ley en las operaciones esenciales de la elección, ó falseado la voluntad del cuerpo electoral.

Así, pues, la Sección cree que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial, y disponer que se reuna nuevamente la Junta de escrutinio en la misma que lo hizo al practicar el primer escrutinio, y que ateniéndose al recuento de votos entonces hecho y al fallo de la Audiencia, llene la misión que le encomiendan el art. 104 y siguientes de la ley Electoral.

Visto; y

Considerando que la Junta de escrutinio general para las elecciones de Diputados provinciales, verificada la proclamación del elegido, y entregada á éste la certificación que lo acredite para que le sirva de credencial, queda disuelta y concluida la elección, y así literalmente lo dispone el artículo 108 de la ley Electoral para Diputados á Cortes, aplicable en esta parte á la de los provinciales, por la disposición 2.^a de las transitorias de la orgánica de 29 de Agosto de 1882:

Considerando que ninguna de estas leyes establece que la Junta disuelta vuelva á reunirse en caso alguno para hacer nuevo escrutinio y proclamación, y que tal medida, si se adoptase, equivaldría á crear nuevamente lo que no existe de hecho ni de derecho;

Considerando que el fallo de la Audiencia dejó sin efecto la proclamación hecha en favor de don Juan Migel Ferrer y Torralba, mediante no serle computable

ninguno de los votos que obtuvo en el distrito, por haber ejercido jurisdicción en todo él, como Magistrado suplente de la Audiencia de lo criminal de Teruel, y con arreglo á esta declaración está incapacitado para ser admitido como Diputado, según la doctrina del artículo 9.^o de dicha ley Electoral:

Considerando que esta incapacidad relativa, pero absoluta, por alcanzar á todo el distrito, produce la ineficacia de la elección y la vacante del cargo, la cual no corresponde ocupar al que le haya seguido en votación, sino que debe cubrirse con arreglo al artículo 58 de la ley, como está dispuesto por la Real orden de 30 de Mayo de 1880, publicada en la *Gaceta* del 30 de Junio, respecto de las elecciones municipales:

Considerando que proceder en otra forma sería contrariar la voluntad del cuerpo electoral, pues del mismo modo que la mayoría de éste dió entonces sus sufragios al candidato que creyó más recomendable, puede hacerlo ahora, en vista de la incapacidad del elegido, en favor de otro que le merezca igual preferencia, de cuyo derecho quedaría privado el distrito si se admitiese como Diputado al que anteriormente estuvo en minoría; se declara no haber lugar al recurso interpuesto, y se confirma el acuerdo recurrido de la Diputación provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.—Moret, Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Alcaldía de Moral.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, dotada con la cantidad anual de cuatrocientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella pueden presentar sus solicitudes en el término de veinte días á contar desde su inserción en el *Boletín oficial*, pasados los cuales no serán admitidas.

Moral 12 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Fructuoso García.

El día 11 del actual se ha extraviado un potro, de la propiedad de Gregorio Fidalgo, de esta vecindad, de la dehesilla de Fuencuadrada (Revenga), cuyas señas son:

Edad año y medio, alzada cinco cuartas, pelo castaño oscuro, la crin cortada, cola idem, sin marco, un lunar en la frente y se le apercebe otro en el labio superior.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos ocasionados.